R-DCA-0323-2017

RESULTANDO

I. Que la empresa Asfaltos CBZ S.A, el veinte de marzo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida Licitación Abrevia 2017LA-000002-0003300001.-----II. Que mediante auto de las catorce horas del veinte de marzo de dos mil diecisiete, esta División de Contratación Administrativa requirió a la Administración la presentación del expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio 200-P-2017 del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se indicó que la tramitación del procedimiento licitatorio se realizó mediante el sistema de compras públicas Mer-Link (actual SICOP), por lo tanto el expediente se tramita de forma electrónica y no física.-----III. Que mediante auto de las ocho horas del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se confirió audiencia inicial tanto a la Administración como a la adjudicataria para que se refirieran a los alegatos formulados por la recurrente, lo cual fue atendido por todas las partes, según escritos agregados al expediente de la apelación.-----IV. Que mediante auto de las trece horas del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera específicamente a lo argumentado por la recurrente, en torno a las aclaraciones solicitadas por la misma durante el transcurso del plazo para recibir ofertas y las correspondientes respuestas por parte de la Administración mediante la plataforma electrónica Mer-Link, audiencia atendida en tiempo según escrito agregados al expediente de la apelación.-----V. Que mediante auto de las catorce horas con treinta minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se confirió audiencia especial tanto a la adjudicataria como a la apelante para que se refirieran a lo indicado por la Administración en su contestación a la audiencia especial indicada

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para la resolución del caso se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: 1) a) Que la recurrente realizó dos solicitudes de aclaración a la Administración el pasado 15 de febrero de 2017, una a las 12:12 horas con número de aclaración 7002017000000009 denominado ACLARACIÓN y otra a las 14:54 horas con número de aclaración 7002017000000010 denominado CONSULTA (ver ambas consultas en la Sección Lista de solicitudes de aclaración en la dirección de la página electrónica de la plataforma de SICOP----compras electrónicas https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cartel/EP_CTJ_COQ015.jsp?isPopup=Y&cartelNo=2017020 0228&cartelSeq=00) b) Que en la consulta realizada por la recurrente el pasado 15 de febrero de 2017 a las 14:54 horas, se consultó a la Administración lo siguiente: "AL REFERIRSE EN ACLARACION ENVIADA ANTERIORMENTE, LA SUMATORIA DEL BACHEO MAS CARPETA EN LO REFERENTE A CARPETA, ESTARIAMOS HABLANDO DE LAS DOS LINEAS, TANTO EN 5 CM COMO LA DE 8 CM. O UNA SOLA LINEA QUE RESUMA LAS LABORES DE CARPETA.DICHO DE OTRA MANERA SE DEBE DE OFERTAR EN LA PLATAFORMADE MER-LINK LA SUMA DE:BACHEO+CARPETA O BACHEO + CARPETA DE 5 CM + CARPETA DE 8 CM?". Ante dicha solicitud, la Municipalidad de Moravia contestó en la misma fecha pero a las 15:17 horas, indicando: "Se debe indicar bacheo mas carpeta solamente, dado que se considera que el espesor de la carpeta no debe modificar costos finales (Indicación del Ingeniero de la Unidad Técnica de Gestión Vial)". (ver Sección Solicitud de aclaración en la dirección de la página electrónica de la plataforma de compras electrónicas SICOP------

https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cartel/EP_CTJ_COQ017.jsp?explainSeqno=13611 2) a)

Que en la página 4 de la oferta de la apelante se presentó el siguiente desglose de precio:---

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
a)	SUMINISTRO, ACARREO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA (CON SU	TON	¢56,500.00 P/ TON
	RESPECTIVA EMULSIÓN) EN LABORES DE BACHEO FORMAL		
b)	SUMINISTRO, ACARREO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA (CON SU	TON	¢43,700.00 P/ TON
	RESPECTIVA EMULSIÓN) EN LABORES DE RECARPETEO (APLICA TANTO		
	PARA DE 5 CM COMO PARA 8 CM DE ESPESOR COMPACTADOS	,	
SUM	ATORIA DE LOS PRECIOS UNITARIOS PARA EFECTOS DE CALIFIC	¢100,200.00	

İtem	Descripción	Unidad	Cantidad Requerida		Precio Unitario en Números y Letras (¢)	Total Propuesto (¢)
1	Eacheo formal con mezcla astáltica en caliente	tonelada métrica	1	© 57.819,02	cincuenta y siete mil ochocientos diecinueve colones con 2/100	© 57.819,02
2	Colocación de mezcla astáltica en caliente modalidad recarpeteo de cinco (5) centímetros compactados	tonelada métrica	1	©47.450,22	cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta colones con 22/100	© 47.450,22
3	cación de mezcla asfáltica en caliente dalidad recarpeteo de ocho (8) centímetros métrica tonelada métrica tonelada métrica colones con 22/100		©47.450,22			
Total	Expresado en Números y Letras (¢)					¢152.719,47

(ver Sección Detalle documentos adjuntos a la oferta/ Identificación del proveedor 3101008650/ Nombre del proveedor CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL S. A./ Número de la oferta

estableció la siguiente evaluación de ofertas:-----

	PRECIO				EXPERIENCIA	
	MEZCLA BACHEO	MEZCLA	CARPETA	TOTAL	AÑOS	CANTIDAD DE MEZCLA (TON)
Asfaltos CBZ	¢ 56.500,00	# 43.700,00	¢ 43.700,00	# 143.900,00	11	125071,34
CONANSA	¢ 57.819,02	47.450,22	47.450,22	# 152.719,46	20	165311,00
VALOR DE EVALUACION		70%	•		15%	15%
		EV/AL	HACION			
			UACION RIENCIA	TOTAL		
	PRECIO	AÑOS	CANTIDAD DE MEZCLA			
Asfaltos CBZ	70,00%	8,25%	11%	89,60%		
CONANSA	65,96%	15,00%	15%	96,0%		

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: 1) Sobre la forma de cotización: La apelante indica que la adjudicataria no presentó su oferta económica como lo solicitaba el cartel. Señala haber realizado dos solicitudes de aclaración respecto de la forma de presentar la plica en el SICOP, y que a partir de lo indicado por la Administración en sus respuestas, se debía entender como correcta la presentación de precio de bacheo más carpeta solamente, sin ser necesario desglosar la plica en bacheo + recarpeteo de 5cm+ recarpeteo de 8 cm. La apelante señala que su oferta sí cumplió con lo indicado por la Administración, esto es presentando el precio unitario de recarpeteo en una sola línea, mientras que la adjudicataria lo hizo erróneamente pues presentó el recarpeteo dividido en dos (5 cm y 8 cm). En criterio de la apelante, la adjudicataria debe ser evaluada con el precio presentado en su plica (¢152.719,47), mientras su oferta debe serlo con solo dos líneas (¢100.200,00) y no como finalmente lo hizo la Municipalidad, pues le asignó un precio total de ¢149.000,00, producto de habérsele igualado las condiciones con la empresa adjudicataria y establecerse para la plica de la recurrente una tercera línea o ítem, el cual de acuerdo con aquella no era necesario de acuerdo con lo aclarado por la Municipalidad. La forma de evaluar errada de la Administración, es la que finalmente le otorga un puntaje inferior al de la actual adjudicataria, aspecto el cual debe ser variado en su favor. La adjudicataria deja claro que su oferta sí se apega a lo establecido en el cartel, el cual establecía como objeto el suministro de mezcla asfáltica en dos modalidades: bacheo y carpeta y si bien la carpeta se realizaría en dos espesores (5cm y 8 cm), el precio ofertado por aquella, es el mismo para ambos espesores y esto mismo fue indicado por la Administración, al indicar que el precio para ambos espesores no debe originar ninguna diferencia en los costos finales por tratarse de tonelada colocada en carpeta. Desmiente haber ofertado 3 renglones de pago y en su plica se puede observar que se trata de dos líneas. Indica que el precio es el mismo para el suministro, transporte y colocado de una tonelada de mezcla asfáltica y si se dividió en dos fue para efectos de orden y evitar malos entendidos. Para la adjudicataria su oferta es solo de dos renglones (bacheo y carpeta) cuya sumatoria le daría un precio final de ¢105.269,25, el cual acepta es más alto que el de la recurrente (¢100.200,00); sin embargo aquella omite en su alegato que finalmente es el factor experiencia el que inclina la balanza a su favor. La

Administración indica que el cartel dispuso a los oferentes el deber de presentar su oferta considerando el precio por tonelada de bacheo así como el precio por tonelada de recarpeteo, teniendo este último dos espesores (5cm y 8cm). En el caso de esta segunda línea, los dos espesores señalados, no afectaba el precio y por ende el costo debía ser el mismo. Para la Administración, la adjudicataria presentó correctamente su oferta, haciéndose notar que el precio por tonelada de recarpeteo en su oferta es el mismo en 5cm y 8 cm (¢47.450,22) mientras que en el caso de la apelante, el precio unitario por tonelada para los dos espesores también es el mismo (¢43.700,00). La presentación y desglose para ambos oferentes es distinta sin embargo para efectos técnicos y de precio las dos cumplen con el fin inicialmente propuesto. La Administración hace notar que le otorgó a la apelante el mayor puntaje posible en el rubro de precio (70%). Concluye señalando que no existe ningún incumplimiento de fondo por parte de la adjudicataria y su oferta económica contempla la totalidad de la oferta técnica y resulta conforme al cartel. Existe una diferencia en la presentación y desglose de los precios entre ambas ofertas, sin embargo las dos abarcan lo solicitado por el cartel y sería contrario al principio de eficiencia y eficacia no avalar una oferta claramente admisible en la parte técnica y que resulta satisfactoria para la Administración. La evaluación además se realiza sin otorgar ventaja a ninguna oferta. Criterio de la División: Como punto de partida, es importante advertir lo dispuesto a nivel cartelario en cuanto a las disposiciones técnicas de admisibilidad sobre el servicio a contratar, dentro de ellas, el cartel estableció la forma de presentar el pago por parte de los oferentes en su Capítulo B. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Generalidades. Página 12, donde señaló: "2.1.3. Las cantidades aceptadas de colocación de mezcla asfáltica en caliente, se pagan al precio unitario de contrato por TONELADA METRICA COLOCADA Y COMPACTADA, cuyo precio y pago se considera como compensación total por el equipo, materiales, acarreos, señalización preventiva y mano de obra necesarias para realizar el trabajo especificado en los párrafos anteriores". El pago se hará según la siguiente tabla:

Renglón de pago	Unidad de pago
Bacheo formal con mezcla asfáltica en caliente	Tonelada métrica
Colocación de mezcla asfáltica en caliente modalidad recarpeteo de cinco (5) centímetros compactados	Tonelada métrica

Colocación de mezcla asfáltica en caliente modalidad recarpeteo de ocho (8)	Tonelada métrica
centímetros compactados	

No	Tipo de documento	Nombre del documento	Archivo adjunto
	Documentos del cartel	H SNACITICACIONAS	Mezcla colocada entrega segun demanda.docx (0.21 MB)

Así las cosas, y a partir de lo consignado en el pliego de condiciones, es menester resaltar que el objeto del contrato consistía en la adquisición de labores de bacheo y colocación de mezcla asfáltica en sitio, mediante entrega según demanda, pagadera por tonelada métrica colocada, siendo así como debía ser cotizado el precio por los oferentes. Ahora, si bien el cartel en la forma de pago estableció un rubro de mezcla asfáltica de cinco centímetros y otro de ocho centímetros (recarpeteo) ello resultaba irrelevante para efectos de la cotización y objeto del contrato, pues el pago se realiza por tonelada métrica con independencia del espesor de la capa, siendo lo importante acá que el oferente cotizara al menos el precio por bacheo más el precio de mezcla asfáltica, sin esa individualización si es a 5cm o 8cm. Esto se evidencia incluso en las solicitudes de aclaración realizadas por la ahora apelante a la Administración (ver hecho probado 1 a y b), en donde de sus respuestas, queda claro que lo que se debe cotizar son dos actividades: bacheo y recarpeteo. Con lo dicho, si en la redacción del cartel se establece una solicitud de dividir el recarpeteo en dos líneas (5 y 8 cms), tal circunstancia no elimina el deber de presentar un solo precio unitario en cualquiera de las líneas solicitadas y quedará a criterio de la Administración definir el tipo de recarpeteo que requerirá a partir de lo comprado a la contratista según el precio unitario adjudicado (por tonelada métrica). A partir de lo anterior tenemos, que la apelante Asfaltos CBZ S.A. cotizó el precio por bacheo y recarpeteo por un total de ¢100.200,00 (cien mil doscientos colones), que comprende ¢56.500 por bacheo y ¢43.700,00 por recarpeteo (hecho probado 2.a) mientras que la adjudicataria cotizó un total

de ¢152.719,00 (ciento cincuenta y dos mil setecientos diecinueve colones) que comprende ¢57.819,00 por bacheo y ¢47.450,00 por recarpeteo de 5 cm y ¢47.450,00 por recarpeteo de 8 cm (hecho probado 2.b) pero siendo esta actividad de recarpeteo en realidad una sola, da igual para los efectos el espesor de 5 cm u 8 cm, toda vez que lo que se paga finalmente es por tonelada métrica. A partir de lo anterior, no observa esta Contraloría General una falta del adjudicatario por efectuar ese detalle en su oferta (recarpeteo a 5 cm y a 8cm) siendo que realmente el precio que debía tomarse en cuenta era solo uno para esa actividad, pues como se indicó da el espesor en razón de la forma de pago prevista, sea por demanda y por precio unitario. Véase incluso, que el valor que se le asigna al recarpeteo de 5 cm y de 8 cm es el mismo de ¢47.500,00 (hecho probado 2.b), y ello porque en criterio de este Despacho esa condición no implica que deban tenerse por cotizados dos rubros diferentes, sino el mismo, es decir, lo que se hace es reproducir el costo de un recarpeteo en el otro, porque en esencia es la misma actividad de recarpeteo como unitaria y por tonelada métrica, interpretación esta que es acorde con las aclaraciones efectuadas a la apelante por la Administración, en el sentido que el objeto contractual se compone solo de dos rubros sea como se dijo, el bacheo y el recarpeteo. Ahora bien, llegando a este punto y teniendo claro que no se evidencia una falta por parte de la empresa adjudicataria respecto a su idoneidad para resultar elegible (ni tampoco es demostrado por la recurrente), se debe llegar al tema de la evaluación realizada y en donde existe para la apelante la anomalía que finalmente le otorgaría una ventaja en la nota final suficiente en su criterio para resultar readjudicataria del concurso. El pliego cartelario para evaluar a las plicas participantes, estableció en el Capítulo F. VALORACIÓN DE OFERTAS. Punto F.1. Elementos de Valoración lo siguiente: -----a.- Precio ------ 70% -----en colones.----b.- Experiencia en colocación de mezcla asfáltica------30% ------30%

De esta metodología, es importante destacar aparte del precio , la valoración adicional de la experiencia, siendo este segundo el aspecto que finalmente le otorga el gane a la adjudicataria, pues como puede evidenciarse tanto en las plicas de ésta y de la apelante (ver hecho probado 2 a y b), así como de la tabla de evaluación finalmente realizada por la Administración, el precio ofertado por la recurrente es más bajo que el de la adjudicataria, y en consecuencia

obtiene una mejor nota que la primera, pero al sumar tal porcentaje con el de la experiencia, se obtiene la nota final la cual resulta adversa a los intereses de la apelante (ver hecho probado 3). A partir de tal resultado, surge el cuestionamiento de fondo de aquella, el cual se fundamenta en el hecho de considerar como correcta la evaluación de precio en donde a su oferta se le evalúe con dos líneas únicamente (bacheo y recarpeteo) y a la adjudicataria con tres (bacheo, recarpeteo a 5 cm y recarpeteo a 8 cm) y en consecuencia, considerando como errónea la realizada por la Administración, la cual evaluó a ambas plicas como si presentaran 3 líneas, dividiéndolas en bacheo, recarpeteo de 5cm y recarpeteo de 8 cm (ver hecho probado 3). En este orden de ideas, la recurrente pretende se realice una evaluación en donde se considere la forma de presentar la oferta de la adjudicataria como errónea respecto a lo indicado por la Administración en sus aclaraciones realizadas mediante el SICOP (hecho probado 1 a y b), lo cual implica que se evalúe a cada una tal y como ofertó, es decir en donde la segunda tiene tres líneas frente a solo dos de la apelante, con lo cual su evaluación de precio seguiría resultándole favorable pero por un porcentaje mucho mayor, con lo cual resultaría ganadora independientemente de la sumatoria de la nota obtenida por ambas oferentes en el rubro de experiencia. No obstante lo anterior, este planteamiento de la recurrente no es de recibo para este Despacho, en primer lugar porque de aceptarse evaluar las ofertas en el factor precio, utilizando para ello las tres líneas cotizadas por la adjudicataria y las dos líneas de la apelante, tendríamos que concluir que no podrían compararse en términos de igualdad, pues es claro que esta definición generaría la comparación sobre precios abiertamente discordantes entre las ofertas. Como segundo elemento, se encuentra el ya comentado en esta resolución, en el sentido que el objeto contractual estaba definido para la cotización de un precio unitario para el bacheo y otro para el recarpeteo por tonelada métrica, información esta que puede extraerse con claridad de ambas ofertas, pues estas presentan sus precios desglosados unitariamente (hecho probado 2) y no dejan duda al respecto. Si producto de la aclaración presentada por la apelante y contestada por la Administración, se establece que la forma de desglosar el precio era para dos servicios o líneas (bacheo y recarpeteo) esas mismas son presentadas por la adjudicataria en su oferta, sin que el apelante haya demostrado por ejemplo, alguna diferencia entre un recarpeteo de 5 cm y otro de 8 cm, que pudieran generar alguna variación en el costo unitario por tonelada, pues para ambas el precio unitario es ¢47.450,22. En otras palabras, del

precio cotizado por cada oferente es fácilmente extraíble el valor unitario para el bacheo y para el recarpeteo, esta última sin distinción alguna y sobre esa base es que las oferentes podrían ser evaluadas en última instancia. Llegado a este punto, es relevante decir que dentro del ejercicio de comparar en igualdad de condiciones a las ofertas de la adjudicataria y la apelante tanto como si se tuvieran tres líneas como si fueran solo dos, siempre resultaría ganadora la oferta de la primera, y solo en aquel escenario ya mencionado en donde se compara a la oferta de la adjudicataria con tres líneas con la de la recurrente teniendo dos, se logra un escenario favorecedor para la segunda, pero a costa de asumir varios supuestos: por un lado el incumplimiento de la ganadora por supuestamente no acatar la aclaración de la Administración publicada en el SICOP, pero tal supuesto no es de recibo por no existir una modificación expresa del cartel. Por otro lado, ante la omisión cartelaria de especificar la cantidad de líneas e evaluar, se tendría que dimensionar lo realizado por la adjudicataria como un acto de presentar un bien o servicio distinto a otro (5cm distinto a 8cm), lo cual no procedería por no ser así indicado en la oferta; además se reitera que la diferencia en el grosor de la mezcla asfáltica de recarpeteo, será aplicada a conveniencia de la Administración una vez recibido el servicio a contratar, esto es tonelada métrica de mezcla asfáltica y no es algo que dependa de la voluntad del contratista. La evaluación del precio en igualdad de condiciones, parte de sumar el servicio de bacheo y recarpeteo, siendo que este segundo servicio puede ser aplicado de dos formas (5 y 8 cm). Aún con la confusa redacción del cartel, las ofertas y sobre todo la de la adjudicataria, mantuvo su precio individual, con lo cual la Administración podría haber hecho el ejercicio de poner a ambas plicas con dos líneas o como lo hizo, con tres, arrojando siempre el mismo resultado final: la empresa Concreto Asfáltico Nacional S. A. recibe mejor puntaje a pesar de no ganar en el factor precio, pero sí en la suma de tal aspecto con el de experiencia. Así las cosas, siendo que en un escenario de comparación entre ambas ofertas, tanto con dos líneas como con tres, la actual adjudicataria tendría siempre el mayor puntaje -aspecto que no es debatido por la apelante-, y siendo que no existe en criterio de este Despacho imposibilidad alguna de identificar el costo del bacheo y el recarpeteo en cada oferta -excluyendo la diferenciación de los 5 cm y 8 cm- es claro que la apelante carece de la legitimación suficiente para hacerse con la adjudicación del presente concurso, al no variar su condición ante una eventual nulidad de la adjudicación, sin que sea factible la aplicación del escenario expuesto por la recurrente de

comparar las ofertas bajo diferentes condiciones (la de ella sobre la base del precio de dos

renglones frente a tres de la adjudicataria), motivo por el cual, con fundamento en lo que

disponen los artículos 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa

(RLCA), se declara sin lugar el recurso de apelación presentado.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución

Política, 84, 85, 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 180, 182, 191 y 192 del

Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: 1) DECLARAR SIN LUGAR,

el recurso de apelación interpuesto por ASFALTOS CBZ S.A., en contra del acto de

adjudicación de la LICITACIÓN ABREVIADA 2017LA-000002-0003300001, promovida por la

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA, para la compra de mezcla asfáltica transportada, colocada y

compactada en sitio, recaído a favor de la firma Concreto Asfáltico Nacional S.A. mediante

entrega según demanda y por cuantía inestimable. 2) De conformidad con el artículo 90 de la

Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE. ----

Allan Ugalde Rojas Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez Gerente Asociado Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Juan Manuel Delgado Martén JMDM/emg

Ni: 7212,7485, 8794, 8919, 9485, 9915, 9965, 11863, 11888,11997

NN: 05755 (DCA-1029-2017)

Ci: Archivo Central G: 2017001440-1